

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TARAZÁ

ESTADOS No. 022 DEL 26 DE MARZO DE 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS ELECTRÓNICOS					
Radicado	Clase	Demandante	Demandado	Fecha	Anotación del Auto
057904089001 20190003700	Ejecutivo Singular	Microempresas de Colombia	Manuel Agatón Campillo de Hoyos	25/03/2021	Aprueba Liquidación De Costas
057904089001 20170019600	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Mary Luz Díaz Panameño	25/03/2021	Aprueba Liquidación De Costas
057904089001 2017001890	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	José Augusto Martínez Tuberquia	25/03/2021	Aprueba Liquidación De Costas
057904089001 20200004000	Ejecutivo Singular	Bancamía S.A.	Anyelo Jhaider Porras Mazo	25/03/2021	Aprueba Liquidación De Costas
057904089001 20200007600	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Jesús María Yepes Barrientos	25/03/2021	Aprueba Liquidación De Costas

057904089001 20170019700	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Jaime de Jesús Echavarría Espinosa	25/03/2021	Aprueba Liquidación De Costas
057904089001 20210000400	Despacho Comisorio Juzgado 12 Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín, Ant.	Néstor Adolfo Ceballos Agudelo	Leandro Alexis Molina Restrepo	25/03/2021	Auxilia Comisorio y Subcomisiona
057904089001 20180010100	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Omaris Yaned Gómez Jaramillo	25/03/2021	Sigue Adelante con la Ejecución
057904089001 20180015400	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Víctor Alonso Vélez Vélez	25/03/2021	Sigue Adelante con la Ejecución

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **26/03/2021 A LAS 08:00 HORAS** SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que contra la liquidación de crédito no hubo objeción alguna. Sírvasse proveer.

Tarazá, veinticinco (25) marzo de 2021



ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	José Augusto Martínez Tuberquia
ASUNTO:	Aprueba Liquidación de Costas Procesales
RADICADO:	05 790 40 89 001 2017 00189 00

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas procesales conforme al Art. 446 numeral 3ro del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **26 DE MARZO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **022**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2992c4b6f8ee95c617533f78e7c520932b85892f9e50e106c4be17f58b557c7

Documento generado en 25/03/2021 03:41:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que contra la liquidación de crédito no hubo objeción alguna. Sírvasse proveer.

Tarazá, veinticinco (25) marzo de 2021



ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Mary Luz Díaz Panameño
ASUNTO:	Aprueba Liquidación de Costas Procesales
RADICADO:	05 790 40 89 001 2017 00196 00

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas procesales conforme al Art. 446 numeral 3ro del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **26 DE MARZO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **022**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db79bdc8c113e86f009064594190991fb32c50f8ba90de91e9c3dcf142a96116

Documento generado en 25/03/2021 03:41:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que contra la liquidación de crédito no hubo objeción alguna. Sírvasse proveer.

Tarazá, veinticinco (25) marzo de 2021



ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Jaime de Jesús Echavarría Espinosa
ASUNTO:	Aprueba Liquidación de Costas Procesales
RADICADO:	05 790 40 89 001 2017 00197 00

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas procesales conforme al Art. 446 numeral 3ro del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **26 DE MARZO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **022**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1948de68a5a896007a241c875bb7df62b4da5a516dcdd629352e80225650e0c

Documento generado en 25/03/2021 04:04:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Omaris Yaned Gómez Jaramillo
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2018-00101- 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 087 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 18 de junio de 2018, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **OMARIS YANED GÓMEZ JARAMILLO** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por el demandado, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **04 de julio de 2018**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de la demandada señora **OMARIS YANED GÓMEZ JARAMILLO** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 12 de enero de 2021, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133

del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de la señora **OMARIS YANED GÓMEZ JARAMILLO**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$7.301.591)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 2635 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.639.977)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **09 de julio de 2017**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A.**

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **26 DE MARZO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **022**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**365d6fb2bb597a8576aedb6eb494f65f3ec45e11bb6de565600d3bfe52
46d4b5**

Documento generado en 25/03/2021 03:41:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Víctor Alonso Vélez Vélez
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2018-00154- 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 086 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 11 de septiembre de 2018, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **VÍCTOR ALONSO VÉLEZ VÉLEZ** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por el demandado, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **17 de septiembre de 2018**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del demandado señor **VÍCTOR ALONSO VÉLEZ VÉLEZ** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 12 de enero de 2021, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133

del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **VÍCTOR ALONSO VÉLEZ VÉLEZ**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 2303 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$3.783.400)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **01 de febrero de 2016**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A.**

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **26 DE MARZO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **022**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98916207e356a46f9616959f4e45b109d322a85660fbf8e56d64af86495dc0f0

Documento generado en 25/03/2021 03:41:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que contra la liquidación de crédito no hubo objeción alguna. Sírvase proveer.

Tarazá, veinticinco (25) marzo de 2021



ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Microempresa de Colombia
DEMANDADO:	Manuel Agatón Campillo de Hoyos
ASUNTO:	Aprueba Liquidación de Costas Procesales
RADICADO:	05 790 40 89 001 2019 00037 00

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas procesales conforme al Art. 446 numeral 3ro del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **26 DE MARZO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **022**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c07511774c4ff5fea925790d6ff78a05e58931c9517bc9b8962f980934f19e4

Documento generado en 25/03/2021 03:41:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que contra la liquidación de crédito no hubo objeción alguna. Sírvase proveer.

Tarazá, veinticinco (25) marzo de 2021



ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Bancamía S.A.
DEMANDADO:	Anyelo Jhaider Porras Mazo
ASUNTO:	Aprueba Liquidación de Costas Procesales
RADICADO:	05 790 40 89 001 2020 00040 00

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas procesales conforme al Art. 446 numeral 3ro del Código General del Proceso.

Ahora bien, en atención al memorial que antecede, se precisa al apoderado que la liquidación del crédito por él presentada el día 03 de febrero de 2021, fue aprobada por este despacho mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021, mismo en el cual se liquidaron las costas procesales.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **26 DE MARZO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **022**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d06160c8044c065227a9ff636fa1d0ebe1c4f1b8e59c6691446a5cda9490793

Documento generado en 25/03/2021 03:41:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que contra la liquidación de crédito no hubo objeción alguna. Sírvasse proveer.

Tarazá, veinticinco (25) marzo de 2021



ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Jesús María Yepes Barrientos
ASUNTO:	Aprueba liquidación de costas procesales
RADICADO:	05 790 40 89 001 2020 00076 00

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas procesales conforme al Art. 446 numeral 3ro del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0
Juez

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, **26 DE MARZO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **022**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ef81477806f289e4e551718431b2b2de1b4ca0e09e72fa807b3a8c23f9f8f6a

Documento generado en 25/03/2021 03:41:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Despacho Comisorio Rad. Origen: N° 03
Comitente: Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, Ant.
Asunto: Auxilia Comisorio y Subcomisiona
Radicado: 05 790 40 89 001 2021 00004 00

El **JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANT.**, comisiona a este Juzgado mediante despacho comisorio No. 03 del 02 de marzo de 2021 a fin de que se practique la diligencia de secuestro del vehículo automotor con placas SVB716, CLASE: volqueta, SERVICIO: público, LÍNEA:7600, CARROCERÍA: platón, MOTOR: 35198106, CHASIS:3HTWYAHT08N644627, MODELO:2008, COLOR: blanco azul, de propiedad del ejecutado LEANDRO ALEXIS MOLINA RESTREPO con cédula 71.387.858; en consecuencia, de conformidad con los artículos 37, 38, 171 y demás normas pertinentes del Código General del Proceso, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Auxiliar la comisión conferida por el **JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANT.**, mediante despacho comisorio No. 03 del 02 de marzo de 2021.

SEGUNDO: COMISIONAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TARAZÁ, ANTIOQUIA, (EN REPARTO), para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo automotor con placas SVB716, CLASE: volqueta, SERVICIO: público, LÍNEA:7600, CARROCERÍA: platón, MOTOR: 35198106, CHASIS:3HTWYAHT08N644627, MODELO:2008, COLOR: blanco azul, de propiedad del ejecutado LEANDRO ALEXIS MOLINA RESTREPO con cédula 71.387.858; en uso de la facultad de subcomisionar concedida por el juzgado de origen, de conformidad con lo previsto en el Art. 38 inciso 3 del C. G. del P. por no contener esta orden la ejecución de funciones jurisdiccionales; a quien se le faculta para fijar fecha y hora para las diligencias, limitar el secuestro hasta por la cosa ordenada, posesionar o reemplazar al secuestre aquí designado, en caso de que no comparezca por motivo justificados, allanar de conformidad con el artículo 112 y Ss. del C. G. del P., en caso de ser estrictamente necesario y demás facultades propias en relación con la diligencia que se delega, conforme lo establece el Art. 38 del ibídem.

Se aclara que dicha comisión se realiza en razón al principio de la colaboración armónica entre las ramas del poder público, y bajo los criterios de interpretación que la Corte Constitucional en Sentencia C-

223 de 2019 indicó, pues dice la Corte, que no es errado realizar este tipo de comisiones en tanto está vigente la norma que así lo prevé, y en razón a la interpretación dada en la sentencia ya indicada, es el Alcalde quien debe determinar que funcionario adscrito a la administración municipal cumplirá con la comisión encomendada. ⁱ

TERCERO: Toda vez que el municipio de Tarazá no cuenta con lista de auxiliares de la justicia para el cargo de secuestre, y teniendo en cuenta que Valdivia es el municipio más cercano donde se reporta uno, actuará como secuestre en el presente proceso la señora CLAUDIA ELENA URIBE ECHAVARRIA, de la lista de auxiliares de la justicia, localizable en la Diagonal 57 21 - 86 del municipio de Bello, Antioquia, teléfonos 4538437 – 4823269 – 3153215570 – 3014267050 y correo electrónico mimouribe@hotmail.com. Comuníquesele su nombramiento por el medio más expedito advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del mismo deberá aceptar el cargo en forma obligatoria, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada, conforme al art. 50 numeral 9º del Código General del Proceso. Expídase el despacho comisorio correspondiente.

En el evento que el secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente aquí designado no se posesione, podrá el comisionado nombrar nuevo secuestre, **siempre y cuando allegue la póliza** para el ejercicio del cargo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 15 del Acuerdo No. PSAA10-7339 de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

CUARTO: Actúa como apoderada judicial de la parte demandante la abogada Dra. **LIZZET ADRIANA VERA MOGOLLÓN**, identificada con cédula 37.391.395 y portadora de la T.P. N°292.963 del C.S. de la Judicatura, quien se ubica en la Calle 48C #65ª-59 oficina 202, Ed. La Casa del Éxito, barrio Suramericana de la ciudad de Medellín, en los números de contacto: 3104362286 -3014315284 y en el correo electrónico: lizetveramogollon@gmail.com.

Cumplida la comisión devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Tarazá, **26 DE MARZO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **022**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88c2321f195ed012881c4e93c316eef8925494f64a2db610a7e82491f8ed5e4b
Documento generado en 25/03/2021 03:41:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ 235. La Corte estimó que el parágrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales. [subraya propia]

236. Por otra parte, al juez constitucional, ante interpretaciones razonables y acordes con la Carta Política, no compete señalar cuál es la de su preferencia, pues se adentraría inapropiadamente en el campo de la opción política o invadiría las atribuciones de los jueces para vivificar el derecho. Y en el juicio de control abstracto no se pueden enjuiciar los efectos de una norma, puesto que la inexequibilidad debe inferirse del texto normativo y no de aquellos.